**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4261/2022**

**RECURRENTE: MGGI (TERCERA INTERESADA)**

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SECRETARIA: SOFÍA DEL CARMEN TREVIÑO FERNÁNDEZ**

**COLABORÓ: ISABEL LUCÍA RUBIO RUFINO**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:** MGGI y SLA contrajeron matrimonio el 31 de mayo de 1977. En 2021, MG presentó una demanda de nulidad del matrimonio, en la que solicitó que, conforme al artículo 336 del Código Civil del Estado de Jalisco, el demandado no tuviera parte en los gananciales de la sociedad. Luego de un primer juicio de amparo, la sala de apelación declaró la pérdida del demandado de los gananciales adquiridos en la sociedad conyugal formada con la señora GI y lo condenó al pago de las costas judiciales correspondientes**.**

En contra de esa resolución, el señor LA promovió una demanda de amparo. El tribunal colegiado determinó que, aunque se encontraba probada la mala fe del demandado, la sanción establecida en el artículo reclamado era inconstitucional por absoluta y excesiva. El tribunal consideró que la medida no es idónea para satisfacer el fin constitucional y tampoco es proporcional en función de la finalidad que persigue porque, aunque la familia es una institución enérgicamente protegida por la Constitución Federal, no sólo deben garantizarse los derechos y responsabilidades durante el matrimonio, sino también debe procurarse que, una vez terminado, el impacto a los derechos patrimoniales de quienes estuvieron casados no sea tan lesivo.

En contra de esta resolución, la actora interpuso un recurso de revisión, materia de esta resolución, en el que argumentó que el tribunal colegiado no emitió argumentos suficientes para considerar desproporcional la sanción. Asimismo, argumentó que no se trata de una medida desproporcionada, pues pretende proteger a la familia y, específicamente, al matrimonio. Señala que las apreciaciones del tribunal colegiado únicamente toman en cuenta el punto de vista económico y omiten analizar la importancia constitucional, institucional y social del matrimonio.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
| **I.** | **COMPETENCIA** | La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto. | 16 |
| **II.** | **OPORTUNIDAD** | El recurso es oportuno. | 17 |
| **III.** | **LEGITIMACIÓN** | La parte recurrente cuenta con legitimación. | 17 |
| **IV.** | **ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO** | El recurso es procedente. Reviste un interés excepcional en materia constitucional y de derechos humanos que amerita del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dado que permite analizar si el artículo 336 del Código Civil del Estado de Jalisco, que dispone que el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en los gananciales de la sociedad conyugal, es inconstitucional. | 18 |
| **V.** | **ESTUDIO**  | En primer lugar, se analiza el marco normativo mediante el que se regula la nulidad del matrimonio y sus consecuencias patrimoniales en Jalisco. Del análisis de la regulación se desprende que la medida efectivamente parece afectar el derecho a la protección familiar, protegido tanto en el artículo 4° constitucional como en los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La resolución plantea un análisis del test de proporcionalidad realizado por el tribunal colegiado del conocimiento, del que concluye que la medida no es necesaria ni proporcional para alcanzar el fin deseado y resulta, por tanto, inconstitucional. En este sentido, considera que privar a una persona de todos los frutos que hubieran derivado de la vida en común no solo afecta su derecho a la propiedad, sino incluso, podría repercutir en la posibilidad de la persona de llevar una subsistencia digna y autónoma con motivo de la declaración de nulidad del matrimonio.En consecuencia, la medida sí es desproporcionada en tanto que el beneficio de disuasión y reparación del daño de la o el cónyuge de buena fe no puede justificar este nivel de afectación en los derechos del cónyuge de mala fe. En estos términos, esta Primera Sala comparte la conclusión de inconstitucionalidad del artículo 336 del Código Civil del Estado de Jalisco por violación a los derechos de propiedad y protección de la familia. | 21 |
| **VI.** | **DECISIÓN** | **PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a SLA para los efectos precisados en la sentencia de amparo directo 77/2022, dictada el 7 de julio de 2022, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. | 42 |

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4261/2022**

**RECURRENTE: MGGI (TERCERA INTERESADA)**

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ

**SECRETARIA: SOFÍA DEL CARMEN TREVIÑO FERNÁNDEZ**

**COLABORÓ: ISABEL LUCÍA RUBIO RUFINO**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 4261/2022, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión del 7 de julio de 2022 por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 77/2022.

El problema que la Primera Sala debe resolver consiste en determinar si es inconstitucional el artículo 336 del Código Civil del Estado de Jalisco[[1]](#footnote-2), que establece que, en la disolución de la sociedad conyugal de un matrimonio declarado nulo, el consorte que obró de mala fe no tomará parte en los gananciales.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. **Juicio ordinario civil (434/2017)**. El 1 de marzo de 2017, MGGI demandó de SLA la nulidad del matrimonio[[2]](#footnote-3), la disolución de la sociedad legal y la pérdida de los productos gananciales del matrimonio, con fundamento en el artículo 336 del Código Civil del Estado de Jalisco[[3]](#footnote-4). La actora argumentó que ella contrajo matrimonio de buena fe con el demandado, mientras él exhibió mala fe en la celebración, pues al momento de casarse seguía vigente su primer matrimonio[[4]](#footnote-5). Por lo anterior, de acuerdo con el artículo referido, demandó que el señor no debía tener parte en los gananciales de la sociedad.
2. Del asunto conoció el Juzgado Octavo de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, que dictó sentencia el 13 de agosto del 2020. El juez declaró procedente la nulidad del matrimonio, sin decretar la pérdida de los gananciales. Determinó que, con base en la aplicación de una perspectiva de género y dada la edad del demandado, que es un adulto mayor, “resultaría injusto” que éste no tuviera participación en los gananciales matrimoniales, cuando los cónyuges del matrimonio ilegítimo se encontraban en igualdad de circunstancias. A partir de esa premisa, decretó la liquidación de la sociedad conyugal, que sería regulada en ejecución de sentencia.
3. **Toca de apelación (209/2021)**. Inconforme, la señora GI interpuso recurso de apelación, del que conoció la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. La sala dictó sentencia el 12 de julio del 2021, en el toca 209/2021, en la que confirmó la resolución apelada.
4. La sala de apelación consideró que los agravios de la recurrente eran parcialmente fundados, pero inoperantes. En este sentido, señaló que era improcedente la prestación de pérdida de gananciales porque no se acreditó la mala fe del demandado. Además, sostuvo que “no existía prueba contundente de que únicamente SLA hubiere obrado de mala fe al contraer las nupcias…”.[[5]](#footnote-6)
5. **Primer juicio de amparo (384/2021)**. En contra de la anterior determinación, por escrito del 3 de agosto de 2021, la señora GI solicitó el amparo y protección de la justicia federal. La quejosa argumentó, principalmente, que la sentencia resultaba incongruente porque, por un lado, sostenía que la buena fe se presume, mientras que la mala fe debía acreditarse y, por otro, había determinado que ella no acreditó plenamente su actuación de buena fe al contraer matrimonio.
6. Del asunto conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. El 11 de noviembre de 2021, el tribunal colegiado dictó sentencia de amparo, en la que consideró que los conceptos de violación resultaban fundados y suficientes para conceder la protección constitucional.
7. Estableció que la sentencia reclamada resultaba incongruente y vulneraba el principio previsto en el artículo 857 del Código Civil del Estado de Jalisco, que prevé que la buena fe se presume y la mala fe debe demostrarse, pues le atribuyó a la quejosa la carga de demostrar que actuó de buena fe. En relación con los alegatos formulados por el tercero interesado, el tribunal consideró que no había motivo para plasmar su estudio, pues de su contenido no se apreciaba incidencia que implicara un cambio en el criterio adoptado en la ejecutoria ni hacía valer alguna causa de improcedencia.
8. Por lo anterior, concedió el amparo a la quejosa en el sentido siguiente.

1.- La Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada. 2. En su lugar dicte otra en la que parta de la base de que la buena fe se presume y la mala tiene que demostrarse. 3. A partir de ahí analice si el demandado acreditó su versión defensiva en el sentido de que la actora tenía conocimiento del vínculo matrimonial anterior al momento de contraer las segundas nupcias. 4. Una vez dilucidado ese punto, examine los agravios de la parte recurrente y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que sea procedente en derecho.

1. **Sentencia de cumplimiento**. En acatamiento a la resolución del tribunal colegiado, la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco dejó insubsistente la sentencia del 12 de julio de 2021 y, en su lugar, dictó una nueva sentencia definitiva el 8 de diciembre del mismo año. En la nueva resolución, tuvo por parcialmente fundados los agravios formulados por la recurrente al considerar que el demandado no acreditó su excepción en el sentido de que la parte actora sabía de la existencia de su matrimonio previo.
2. En consecuencia, determinó que, dado que se acreditó que SLA obró de mala fe, lo procedente era modificar la resolución apelada para aplicar correctamente el artículo 336 del Código Civil del Estado de Jalisco. En este sentido, declaró la pérdida del demandado de los gananciales adquiridas en la sociedad conyugal formada con la señora GI y lo condenó al pago de las costas judiciales correspondientes.
3. **Demanda de amparo.** Inconforme, el señor LA solicitó el amparo y protección de la justicia federal. En su demanda, el quejoso hizo valer, en síntesis, los conceptos de violación siguientes.
4. **Primero.** El quejoso señaló que en la sentencia de apelación no se acreditó su actuar de mala fe, conforme al principio que señala que la buena fe se presume, mientras la mala fe debe acreditarse. A pesar de su confesión sobre la existencia del primer matrimonio no disuelto, señala que MGGI tenía conocimiento de ese hecho. En este sentido, argumentó que no resulta razonable que después de cuarenta años de relación matrimonial su cónyuge argumente que se enteró del matrimonio subsistente y de los hijos procreados en él, solo hasta el momento en que solicitó la nulidad del matrimonio que los unía.
5. **Segundo.** SLA argumentó que el artículo 336 del Código Civil del Estado de Jalisco resulta inconstitucional, injusto e inequitativo, al despojar de todos los gananciales a uno de los consortes, sin acreditarse la mala fe de su actuación. El quejoso argumenta que una norma ordinaria, como el artículo reclamado, no puede restringir ni suspender derechos como la propiedad, a la protección familiar y a la igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades en el matrimonio.
6. Asimismo, el quejoso señaló que la disposición implica privarlo de todo el producto del trabajo que desempeñó a lo largo de su vida, pues estuvo más de cuarenta años casado con la parte actora, por el mero hecho de no haber disuelto un matrimonio que en la realidad no subsiste. Argumenta que todos los bienes adquiridos en el segundo matrimonio no están relacionados con la primera relación no disuelta, dado que fueron incorporados al patrimonio familiar varios años después de haber contraído matrimonio con la parte actora, por lo que la medida resulta violatoria de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, al tratarse de una medida privativa no fundada y motivada.
7. En apoyo a sus argumentos, citó las tesis de rubro: “LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL SEGUNDO MATRIMONIO DECLARADO NULO. EL INMUEBLE QUE CONSTITUYÓ SU MORADA, PERTENECE AL FONDO SOCIAL DE AQUÉLLA, AUN CUANDO SE ACREDITE QUE FUE ADQUIRIDO POR EL CONSORTE QUE OBRÓ DE MALA FE AL CONTRAER DOBLES NUPCIAS, DURANTE LA VIGENCIA DE AMBOS MATRIMONIOS CELEBRADOS BAJO EL MISMO RÉGIMEN.”[[6]](#footnote-7) y “SOCIEDAD LEGAL. LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE UN MATRIMONIO QUE ES DECLARADO NULO POR COEXISTIR CON UNO PRIMARIO, PERTENECEN EN COPROPIEDAD A LA SEGUNDA CÓNYUGE, CON INDEPENDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”[[7]](#footnote-8)
8. **Tercero.** Señaló que la sala responsable desestimó en su caso la necesidad de juzgar con perspectiva de género que había sido usada por el juez de primera instancia, dado que el juzgador no explicó los motivos para el uso de tal herramienta. Esta resolución -argumentó- es errónea porque efectivamente en el caso existía una diferencia de trato irrazonable e injustificable en su contra.
9. El quejoso argumentó que la referencia realizada por la juzgadora de primera instancia a la perspectiva de género tenía el propósito de visibilizar la necesidad de juzgar en un plano de igualdad a las partes, dada la injusticia en la repartición y liquidación de bienes derivada del artículo 336 reclamado. En este sentido, la perspectiva de género permite corregir los tratamientos derivados de los estereotipos, que generan una diferencia de trato irrazonable que vulnera los derechos de una de las partes. De modo que la idea de premiar a la cónyuge de buena fe resulta de una visión estereotípica, que genera discriminación indirecta por razón de género, lo que fomenta y perpetúa la desigualdad económica entre cónyuges.
10. **Segundo juicio de amparo (77/2022)**. De la demanda conoció el mismo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. El tribunal colegiado dictó sentencia el 7 de julio de 2022, en la que otorgó el amparo y protección a SLA en los siguientes términos:
11. La tercera interesada sostuvo como causas de sobreseimiento que el quejoso consintió la sentencia reclamada porque no apeló inicialmente la resolución en la que le fue aplicado el artículo 336 del Código Civil del Estado de Jalisco y señaló que estaba incorporando cuestiones novedosas que no fueron materia de la litis en su demanda de amparo, tales como la relativa a la aplicación de la perspectiva de género en el caso. Sobre estos argumentos el tribunal colegiado los desestimó, al considerar que técnicamente no era posible analizarlos como causas de sobreseimiento, sino que se trataba de argumentos que debían estudiarse en el fondo de la resolución. Asimismo, señaló que el análisis sobre la constitucionalidad del fallo reclamado en función de los conceptos de violación se vincula directamente con el fondo del asunto y que no puede considerarse que la sentencia impugnada fue consentida porque en su contra se promovió el presente juicio de amparo.
12. En relación con el argumento del quejoso acerca de que la mala fe de su actuación no estaba probada, el tribunal colegiado determinó calificar como infundado el concepto de violación. Señaló que la parte actora ofreció elementos de prueba como la documental pública consistente en la copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre el quejoso y su primera esposa, con fecha de registro de 13 de marzo de 1976, lo que revela que cuando contrajo matrimonio con la actora, el 31 de mayo de 1977, se encontraba casado previamente sin haber disuelto esa unión. Asimismo, en la contestación a los hechos de la demanda, el quejoso reconoció tales hechos y señaló que por ignorancia no había disuelto el matrimonio previo.
13. Derivado de lo anterior, cuando la ilegitimidad deriva de la existencia de un vínculo matrimonial anterior, la demostración de la mala fe de quien contrajo matrimonio dos veces queda plenamente acreditada con la sola exhibición del acta de matrimonio respectiva, en la que no aparezca anotación alguna de que el primero de los matrimonios quedó insubsistente. La celebración de un segundo matrimonio sin disolver el primero es suficiente para evidenciar que el cónyuge tenía pleno conocimiento de la existencia de ambos vínculos y, con ello, su actuar de mala fe. Tal situación actualiza uno de los supuestos para el ejercicio de la acción por ilegitimidad por ineficacia del matrimonio, regulada en el artículo 378 del Código Civil del Estado de Jalisco.[[8]](#footnote-9)
14. En cuanto al argumento del quejoso acerca de que la actora tenía conocimiento de la primera unión, señala que es infundado. El tribunal estableció que la sola afirmación sobre la mala fe de la actora es insuficiente para acreditar la mala fe que se le atribuye, ya que la carga demostrativa para justificar ese conocimiento recaía en el quejoso. En este sentido, ni la “lógica” ni el “mero transcurso del tiempo” constituyen pruebas para acreditar que su contraparte tenía conocimiento pleno de la existencia del matrimonio previo al momento de celebrar segundas nupcias, sino que dichas afirmaciones son simples suposiciones o conjeturas inferidas por el quejoso.
15. En relación con el segundo concepto de violación, en el que el quejoso alegó la inconstitucionalidad del artículo 336 del Código Civil del Estado de Jalisco al privarle de todos los gananciales conyugales adquiridos durante los cuarenta y tres años que duró el matrimonio, como consecuencia de su actuar de mala fe, determinó que el concepto era fundado. En primer lugar, señaló que el precepto establece una sanción para el cónyuge que atenta en contra de la institución del matrimonio, pues expresamente se prevé la pérdida de los gananciales conyugales cuando se obre con mala fe y ello provoque la ilegitimidad del matrimonio.
16. Para el estudio de la constitucionalidad de la norma, el tribunal desarrolló inicialmente algunas consideraciones sobre la naturaleza del matrimonio y la sociedad conyugal. Señaló que el matrimonio es una institución de orden público, porque el interés que con él se tutela no es solo el particular o individual de quienes lo forman, sino un interés superior —el de la familia—, que constituye la célula primaria de la sociedad; por eso el matrimonio es también de orden y trascendencia social y no meramente del orden privado. Agregó que, aunque en la actualidad se reconocen y protegen todos los tipos de familia y uniones posibles entre las personas (que no necesariamente requieren de estar casadas para constituir un conglomerado familiar), el matrimonio continúa recibiendo un tratamiento de protección especial, pues es una de las formas en las que se puede constituir una familia y brindarle a ésta un soporte y una estructura jurídicas sólidas.
17. Como características de esta unión, el tribunal apuntó que la vida en común de los cónyuges genera para éstos la posibilidad de constituir y consolidar un patrimonio económico en conjunto, cuya administración y dominio corresponde a ambos. Asimismo, genera para ambos la obligación de contribuir económicamente al sustento del hogar.
18. De lo anterior desprende que la institución de la familia —y el matrimonio como su base — es una institución pública protegida como parte del orden y desarrollo de la sociedad. Por ello, el legislador estableció un sistema para garantizar su correcto desarrollo e implementó un mecanismo sancionador para aquel cónyuge que violente dicha institución, consistente en la pérdida de todos los bienes que conforman el patrimonio conyugal común en favor del consorte que actuó de buena fe.
19. Sobre esta medida, el tribunal realizó un test de proporcionalidad conforme a la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.)[[9]](#footnote-10) de esta Primera Sala. De dicho análisis concluyó que la norma contiene una disposición restrictiva y privativa del derecho humano a la propiedad privada, al establecer que el cónyuge que actuó de mala fe y generó la ilegitimidad del matrimonio pierde el derecho de propiedad que le corresponde respecto de los bienes que conforman el caudal patrimonial común.
20. Que la norma persigue un fin constitucionalmente válido, dado que tutela el derecho de la familia y la protección de la institución matrimonial en términos del artículo 4° constitucional. El tribunal reiteró que, si bien la familia y el matrimonio no son equivalentes, el matrimonio es una de las formas que existen para constituir y dar estructura y soporte legal a una familia. En este tenor, el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza de su núcleo.
21. Consideró que el legislador estableció una sanción a quien por su conducta produzca la ineficacia del matrimonio, derivada de su ilegitimidad, a fin de favorecer que el matrimonio se celebre legalmente, y evitar causas de ilicitud en él. De modo que la restricción contenida en el artículo 336 del Código Civil del Estado de Jalisco encuentra una justificación constitucionalmente válida, consistente en tutelar el derecho de la familia y, para garantizarlo, impone una sanción a quien haya contraído matrimonio no obstante estar impedido para ello.
22. El tribunal estimó que la medida no es idónea para satisfacer el fin constitucional y tampoco es proporcional en función de la finalidad que persigue porque, aunque la familia es una institución enérgicamente protegida por la Constitución, no sólo deben garantizarse los derechos y responsabilidades durante el matrimonio, sino también debe procurarse que una vez terminado, el impacto a los derechos patrimoniales de quienes estuvieron casados no sea tan lesivo.
23. Señaló que la norma implica una aplicación absoluta y desproporcionada, dado que no toma en cuenta ningún parámetro para regular su aplicación. La consecuencia de la norma es que el cónyuge que obró de mala fe pierda todo derecho patrimonial que hubiese adquirido durante el matrimonio en caso de que éste se haya celebrado bajo el régimen de sociedad legal, por lo que se trata de una medida radical, que no permite que se tomen en cuenta las circunstancias de cada caso particular.
24. La medida permite obviar factores del matrimonio y de las personas involucradas. Por ello, el tribunal consideró que precisamente el hecho de que la sanción sea absoluta la convierte en excesiva, pues genera la pérdida de prácticamente todos los derechos patrimoniales que una persona obtuvo durante la vigencia de su matrimonio.

o) Finalmente, determinó que se trata de una sanción inconstitucional por absoluta y excesiva. Asimismo, señaló que una medida de este tipo debería tomar en cuenta diversos elementos que permitan su modulación, como la duración del matrimonio, la cantidad de bienes adquiridos, quién aportó los recursos para adquirir dichos bienes, cómo se desarrolló la dinámica del matrimonio, e incluso la edad de los consortes al momento de la declaratoria de nulidad del matrimonio.

p) El tribunal agregó que en el caso resulta evidente la inconstitucionalidad dado que el matrimonio duró aproximadamente cuarenta y tres años, que durante ese periodo ambos consortes aportaron económicamente a ese patrimonio común y que el cónyuge que actuó de mala fe tenía sesenta y ocho años a la fecha de la resolución. Por ello, si bien es constitucionalmente válido imponer una sanción al consorte que actuó de mala fe, dicha sanción no puede ser desproporcionada, lo que sucedería si se le priva de todos los bienes del patrimonio común sin hacer previamente un ejercicio de proporcionalidad, en donde se tomen en cuenta, a manera de ejemplo, los elementos que ya se enumeraron.

q) De todo lo anterior, el tribunal concluyó que la aplicación sin modulaciones de la última parte del artículo 336 del Código Civil del Estado de Jalisco sí genera un desequilibrio económico total para el cónyuge que actuó de mala fe. En esa medida, afecta el derecho fundamental a la propiedad e incluso el derecho de acceso a una vida digna y no resulta idónea para satisfacer, en alguna medida, su propósito constitucional. No está justificado que una persona sea privada de prácticamente todos sus derechos patrimoniales por haber incurrido en alguna causal de ilicitud al contraer matrimonio.

r) El tribunal colegiado consideró que la legislación no prevé ninguna medida sancionadora que sea menos gravosa para castigar al cónyuge que actuó de mala fe y que el grado de afectación que resiente el sancionado es mayor al grado de realización del fin que se persigue con dicha norma. El vínculo matrimonial declarado ilegítimo ya no puede ser objeto de protección, y en cambio, la sanción que se aplica a quien actuó de mala fe es trascendente e inequitativa, en función de que como ya se explicó, implica una pérdida total del patrimonio adquirido durante el matrimonio.

s) Por todo lo anterior, el tribunal determinó que es inconstitucional la última parte del artículo 336 del referido Código Civil del Estado de Jalisco porque impone una sanción privativa absoluta, genérica, abstracta y desproporcionada y no permite su modulación en función de las circunstancias de cada caso. Por ello, concedió la protección constitucional al quejoso para dejar insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar emitir otra en la que la autoridad responsable reitere las consideraciones que no fueron materia de estudio en esta ejecutoria, así como aquellas respecto de las que se calificaron como infundados los conceptos de violación, y por otra parte, desincorpore de la esfera jurídica del quejoso la sanción privativa absoluta que prevé el artículo 336 del Código Civil del Estado de Jalisco.

t) Respecto de los alegatos formulados por la tercera interesada, señaló que no existía motivo para plasmar su estudio puesto que de su contenido no se apreciaba alguna incidencia que implique un cambio en el criterio adoptado en esta ejecutoria. Si bien la tercera interesada hizo valer causas de improcedencia, consideró que fueron desestimadas en los considerandos.

1. **Recurso de revisión**. Inconforme con la determinación anterior, por escrito presentado el 22 de agosto de 2022, ante la Oficina de Partes Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, MGGI interpuso recurso de revisión. En sus agravios, la recurrente sostuvo que:
2. En relación con la procedencia del recurso, argumentó que el análisis de constitucionalidad del artículo 336 del Código Civil del Estado de Jalisco entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, dado que el criterio adoptado por el tribunal colegiado implica una interpretación contraria a los criterios emitidos por esta Suprema Corte. Asimismo, argumenta que la interpretación adoptada implica la vulneración de sus derechos e implica una decisión que no atiende a la impartición de justicia con equidad. Apunta que la resolución premia a quien actuó de mala fe al contraer matrimonio y se olvida de la impartición de justicia para quien fue engañada durante la vigencia del matrimonio.
3. Antes de manifestar sus agravios, la revisionista apuntó que en la sesión del 30 de junio de 2022 el magistrado Álvaro Ovalle Álvarez realizó diversas manifestaciones contrarias a la obligación de juzgar con perspectiva de género, en las que desconoció el matrimonio como una institución de carácter público e interés social. Por lo que solicita a esta Suprema Corte analizar la conducta y criterio del juzgador.

Ahora bien, en relación con los agravios, la revisionista manifestó que:

1. **Primero.** El quejoso no planteó ningún argumento relativo a la inconstitucionalidad del artículo 336 del Código Civil del Estado de Jalisco, sino que se limitó a argumentar que en el caso no se había probado la mala fe de la que se le acusaba. Por ello, resulta injustificado el análisis del tribunal colegiado en ese sentido, pues en el caso no procede la suplencia de la queja a favor del quejoso, dado que se trata de un asunto relacionado con la pérdida de gananciales y no de alimentos.
2. Asimismo, que en autos sí quedó acreditada la mala fe del demandado, y que el precepto legal no restringe ni suspende el derecho a la propiedad, por lo que, al no haber argumentos en este sentido en la demanda de amparo, los magistrados debieron negar el amparo solicitado.
3. Que el artículo 17 constitucional no establece, como señaló el tribunal colegiado, la protección a la familia, la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades. En cambio, establece que, sin afectar la igualdad entre las partes en el debido proceso, se debe privilegiar la solución de conflictos sobre los formalismos del procedimiento.
4. Que, al adoptar la resolución recurrida, el tribunal colegiado omitió aplicar las jurisprudencias “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD.”[[10]](#footnote-11), “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO.”[[11]](#footnote-12), “AGRAVIOS INSUFICIENTES.”[[12]](#footnote-13) y “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO.”[[13]](#footnote-14) Estas tesis, señala, implican que los conceptos de violación debieron estudiarse conforme a lo planteado por el quejoso.
5. **Segundo.** La revisionista señala que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 336 del Código Civil del Estado de Jalisco violenta en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo que establecen claramente el término para presentar una demanda de amparo. Considera que de manera incorrecta el tribunal colegiado estimó que en la sentencia del 8 de diciembre de 2021 por primera vez se concretaron las consecuencias jurídicas del artículo 336 reclamado en la esfera de derechos del quejoso.
6. Argumenta que la resolución del 12 de julio de 2021, que no fue recurrida por el quejoso, fue la primera en la que se concretaron los efectos de la norma en la esfera jurídica del quejoso, por lo que la demanda se encuentra fuera de término. Esta sentencia de apelación fue objeto del juicio de amparo 384/2021previo, en el que se determinó que no existían pruebas contundentes de que únicamente el demandado hubiera actuado de mala fe al contraer su segundo matrimonio.
7. Por ello, el quejoso debió impugnar el asunto desde su primera aplicación y su demanda de amparo es extemporánea. En este sentido, plantea que el quejoso consintió la naturaleza del artículo 336 del Código Civil del Estado de Jalisco y, contrario a lo determinado, ello resultaba suficiente para negar el amparo.
8. **Tercero.** La revisionista argumenta que la resolución del juicio de amparo contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, al no fundar y motivar adecuadamente la declaración de inconstitucionalidad. Señala que no existe ninguna disposición constitucional que prohíba sancionar al cónyuge culpable cuando la disolución de la sociedad procede por la ilegitimidad del matrimonio. En el mismo sentido, la revisionista considera que el tribunal colegiado no emitió argumentos suficientes para considerar desproporcional la sanción.
9. Por otro lado, señala que la tesis de rubro “TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL” [[14]](#footnote-15), que sirvió de base al tribunal para la adopción de su resolución, no resulta aplicable al asunto. Además, considera que la decisión adoptada con base en este criterio es errónea, porque la medida sí encuentra una justificación constitucionalmente válida, conforme al artículo 4º constitucional, es idónea porque pretende garantizar que la actuación de los consortes sea conforme a derecho en atención a la protección de la familia.
10. Asimismo, considera que no se trata de una medida desproporcionada, pues pretende proteger a la familia y, específicamente, al matrimonio, que constituye la figura más valiosa para la formación de la familia, de carácter público e interés social. Señala que las apreciaciones del tribunal colegiado únicamente toman en cuenta el punto de vista económico y omiten analizar la importancia constitucional, institucional y social de esta institución.
11. También considera que la falta de una sanción ante estas conductas permitiría la duplicidad de matrimonios ilícitos, pues cualquier persona violentaría dicha institución a sabiendas de que no recibirá una sanción. En relación con los elementos que el tribunal colegiado estableció que debían considerarse con el fin de que la sanción no sea absoluta, señaló que la sentencia es contradictoria dado que no establece de manera específica cómo deben valorarse esos elementos.
12. **Cuarto.** La revisionista señala que la afirmación de que las personas que se divorcian y quienes se enfrentan a la nulidad de su matrimonio como la del presente caso están en condiciones esencialmente iguales es errónea. Lo anterior porque, como ocurrió en el caso, ante la nulidad con mala fe de una de las partes, el cónyuge contrae matrimonio a sabiendas de que existe un matrimonio previo sin disolver. En consecuencia, señala que se trata de dos temas totalmente distintos en el que una de las partes sí puede considerarse culpable.
13. Además, considera que el tribunal colegiado no valoró adecuadamente la gravedad de la conducta de su contraparte, quien la mantuvo en el engaño durante casi todo el tiempo que duró el matrimonio. Considera que la conducta del quejoso atenta contra la naturaleza y esencia de la institución del matrimonio, por lo que no debe ser legitimada y que la resolución del tribunal colegiado, al analizar aisladamente el precepto, derivó en una declaratoria de inconstitucionalidad errónea que debe ser revocada.
14. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Por acuerdo de 30 de agosto de 2022, el entonces presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el presente recurso de revisión. Con reserva de los motivos de improcedencia que en la especie pudieran existir, lo admitió y ordenó turnarlo al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
15. **Avocamiento.** Posteriormente, por acuerdo de 19 de octubre de 2022 la entonces ministra presidenta de la Primera se avocó al conocimiento del asunto y envió los autos a esta ponencia para efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
16. **COMPETENCIA**
17. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, en relación con el 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal. Se trata de un asunto de naturaleza civil que corresponde a la especialidad de esta Primera Sala, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.
18. **OPORTUNIDAD**
19. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del tribunal colegiado le fue notificada a la parte tercera interesada MGGI el 8 de agosto de 2022, por lo que dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir el 9 del mismo mes y año. El plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del 10 al 23 de agosto de 2022, descontándose los sábados y domingos 13, 14, 20 y 21 de agosto de 2022, por ser inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó en la Oficina de Partes Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito el 22 de agosto de 2022, el recurso se interpuso de forma oportuna.
20. **LEGITIMACIÓN**
21. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que MGGI cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que dicho carácter se le reconoció en el juicio de amparo directo 77/2022.
22. **ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**
23. Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las razones siguientes.
24. De conformidad con la Constitución y la Ley Reglamentaria de sus artículos 103 y 107, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un recurso extraordinario, el cual sólo procede cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.
25. Para tal efecto, es necesario tener presente que el texto anterior del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 81, de la Ley de Amparo, preveían el requisito de importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.[[15]](#footnote-16) En relación con este requisito, el Pleno de este Alto Tribunal emitió el Acuerdo General 9/2015, en el cual se consideró que la importancia y trascendencia sólo se actualiza cuando:
26. El tema planteado permita una fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o,
27. Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de algún criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que el criterio en cuestión necesariamente deberá referirse a un tema de naturaleza propiamente constitucional, ya que, de lo contrario, se estaría resolviendo en contra de lo que establece el artículo 107, fracción IX de la Constitución Federal.
28. Ahora bien, por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, se modificó el artículo 107, fracción IX, para establecer que el recurso de revisión en amparo directo procede cuando el asunto revista *un interés excepcional* en materia constitucional o de derechos humanos, a criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. El nuevo texto dispone:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(…)

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

1. De la misma manera, se reformó el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo para reflejar el cambio constitucional. El nuevo texto establece:

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

(…)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

1. De la exposición de motivos de la reforma constitucional se desprende que el propósito de la modificación de los requisitos de procedencia de la revisión en amparo directo era otorgar mayor discrecionalidad a la Suprema Corte para conocer de este tipo de recursos. En este sentido, se hizo “hincapié en la excepcionalidad” que ameritan tener estos asuntos para ser conocidos en esta instancia constitucional.[[16]](#footnote-17)
2. En estos términos, el presente asunto reviste un interés excepcional en materia constitucional y de derechos humanos que amerita del conocimiento de la Suprema Corte. El recurso permite analizar si es inconstitucional el artículo 336 del Código Civil del Estado de Jalisco[[17]](#footnote-18), que dispone que el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en los gananciales de la sociedad conyugal.
3. En el caso, el tribunal colegiado en su sentencia estableció que el artículo resulta inconstitucional al establecer una sanción al cónyuge que actuó de mala fe que resulta absoluta, genérica, abstracta y desproporcionada. A consideración del tribunal, se trata de una medida que no es idónea ni proporcional y que afecta el derecho a la propiedad y al acceso a una vida digna. En el recurso de revisión, la recurrente combate esta conclusión. Por lo anterior, el presente asunto resulta procedente porque plantea el análisis sobre la inconstitucionalidad de un artículo respecto del cual no existe criterio obligatorio de esta Suprema Corte.
4. **ESTUDIO**
5. La materia de la revisión consiste en determinar si resultan fundados los agravios en los que la recurrente combate, entre otras cuestiones, la declaración de inconstitucionalidad que realizó el tribunal colegiado respecto del artículo 336 del Código Civil del Estado de Jalisco. El artículo establece que el cónyuge que actuó de mala fe al contraer matrimonio no tendrá parte en los gananciales de la sociedad conyugal.
6. Como se desprende de la secuela procesal relatada, en la demanda de amparo el señor LA formuló tres conceptos de violación. Por un lado, combatió que en el caso no se había acreditado que hubiera actuado de mala fe, mientras que en el segundo concepto de violación reclamó la inconstitucionalidad del artículo 336 del Código Civil del Estado de Jalisco. Finalmente, en el tercer concepto de violación reclama la incorrecta aplicación de la perspectiva de género, dado que la sala de apelación descartó la interpretación que el juez de primera instancia realizó en este sentido.
7. En lo que aquí concierne, se destaca que en el segundo concepto de violación se alegó que el artículo resultaba inconstitucional, injusto e inequitativo al despojar de todos los gananciales a uno de los cónyuges sin acreditarse la mala fe. Argumentó que la disposición representaba una vulneración a los derechos a la propiedad, a la protección a la familia y a la igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades entre los cónyuges, que existe durante el matrimonio y en caso de disolución de éste.
8. Igualmente, el señor LA argumentó que dicha disposición genera la privación completa de sus propiedades y gananciales adquiridos con todo el trabajo de su vida, pues estuvo casado con la demandante durante más de cuarenta años. Asimismo, reclamó que la medida resulta desproporcionalmente gravosa, pues es consecuencia únicamente de no haber disuelto un matrimonio previo, que ocurrió en fechas previas al segundo matrimonio. Por todo lo anterior, consideró que la disposición representa una clara limitación constitucional, pues restringe los derechos reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.
9. Si bien, por un lado, el quejoso vinculó el argumento de inconstitucionalidad a la incorrecta caracterización que se estima se realizó respecto de su actuación
—como de mala fe—, en el escrito de demanda existen también argumentos independientes que combaten frontalmente la medida prevista en el artículo reclamado, alegatos suficientes para que el tribunal colegiado realizara el estudio respectivo. Es criterio de esta Suprema Corte[[18]](#footnote-19) que, no es necesario que se citen correctamente los preceptos constitucionales para poder realizar el estudio sobre el derecho a la protección familiar o el derecho a la propiedad, mientras que de los razonamientos de la demanda pueda advertirse claramente cuál es el derecho que se estima alegado y por qué razones.
10. Por tanto, es infundado el agravio en el que la recurrente reclama la incorrecta aplicación de la suplencia de la queja, así como incoherencias entre los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso y lo resuelto en la sentencia. De la demanda de amparo se advierte que efectivamente se reclamó la inconstitucionalidad del artículo por violar el derecho a la propiedad y a la protección de la familia al resultar desproporcionado y violentar el derecho de los cónyuges a la igualdad de derechos y responsabilidades durante y con posterioridad a la disolución del matrimonio. Con base en estos argumentos, el tribunal colegiado emitió la sentencia que ahora se combate.
11. Así pues, una vez que el tribunal colegiado confirmó la aplicabilidad del artículo 336 del Código Civil del Estado de Jalisco, realizó el análisis de constitucionalidad. Determinó que la sanción impuesta en el numeral al cónyuge que actuó de mala fe resulta inconstitucional por absoluta y excesiva. Sostuvo que, si bien es constitucionalmente válido imponer una sanción al consorte que actuó de mala fe, dicha sanción no puede ser desproporcionada. Esto sucedería si se priva a la persona de todos los bienes del patrimonio común sin hacer previamente un ejercicio en donde se tomen en cuenta elementos como el tiempo que duró la relación, la cantidad de bienes adquiridos, quién aportó los recursos para adquirir dichos bienes, cómo se desarrolló la dinámica del matrimonio, e incluso la edad de los consortes al momento de la declaratoria de nulidad del matrimonio. En este sentido, contrario a lo alegado por la recurrente, el tribunal del conocimiento sí dio razones sobre porqué consideraba que el artículo resultaba inconstitucional.
12. Asimismo, la revisionista argumenta que fue incorrecto que el tribunal llevara a cabo el estudio de constitucionalidad del precepto analizado. Alegó que no era la primera vez que se le aplicaba el artículo al quejoso, por lo que en todo caso lo había consentido o su reclamo resultaba extemporáneo. De los argumentos se advierte que la recurrente pretende realizar un argumento de preclusión. Este agravio también es infundado. De la revisión de los antecedentes del caso, se advierte que no fue hasta la sentencia dictada en cumplimiento de 8 de diciembre de 2021 en la que se determinó el carácter de mala fe con el que actuó el quejoso, la buena fe de la tercera interesada y la aplicabilidad del precepto. Hasta ese momento se aplicó en su prejuicio el artículo 336 del Código Civil del Estado de Jalisco, por lo que no existe preclusión en el caso concreto. [[19]](#footnote-20)
13. Ahora bien, la señora MGGI también combate la conclusión de inconstitucionalidad. Considera que la medida prevista en el artículo impugnado cuenta con una justificación constitucionalmente válida de protección de la familia, de acuerdo con el artículo 4 constitucional. Alega que la medida es idónea para garantizar que la actuación de los consortes sea apegada a derecho y evita la duplicidad de matrimonios. Insiste en que la resolución del tribunal atenta contra la “naturaleza y esencia de la institución del matrimonio”, que –considera—constituye la figura más valiosa para la formación de la familia, de carácter público e interés social.
14. Además, reclama que la sentencia de amparo deja sin sanción el supuesto. En todo caso, considera que, si el tribunal estimó que la sanción no debía ser absoluta, debió entonces resolver sobre los parámetros que debían tomarse en cuenta en lugar de “absolver” al quejoso. Precisa que al tribunal colegiado le correspondía ordenar que el artículo se aplicara en forma parcial y no absoluta, pero que no podía estimarse que el cónyuge que actuó de mala fe quedara sin sanción. En su opinión, el tribunal colegiado debió instruir a la sala responsable sobre cómo aplicar la sanción con base en los criterios que precisó el tribunal y con motivo del daño que ella y la sociedad resintieron con la conducta del quejoso.
15. Esta Primera Sala considera que son infundados los planteamientos reseñados. Compartimos la conclusión del tribunal colegiado sobre la inconstitucionalidad del artículo 336 del Código Civil del Estado de Jalisco —si bien no todos los argumentos que le permitieron llegar a ella—. Para dar respuesta a estos agravios, primero, se describirá el marco normativo en el que se desarrolla el caso. En segundo lugar, atenderemos los argumentos que reclaman resultan insuficientes o incorrectas las razones por las que el tribunal de amparo consideró inconstitucional el precepto referido. Finalmente, se analizará si —como sostiene la recurrente— el artículo impugnado admitía una modulación que no dejara sin efectos la acción del cónyuge de mala fe.

*Marco normativo en el que se inscribe la medida*

1. El Código Civil del Estado de Jalisco establece como impedimentos para contraer matrimonio los siguientes:

I. Ser menor de 18 años de edad;

II. El parentesco de consanguinidad, legítimo o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos, medios hermanos y primos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

III. El parentesco de consanguinidad en línea colateral en el tercero y cuarto grados;

IV. El matrimonio subsistente;

V. (Derogada)

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. Las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas y que pongan en peligro la vida o hereditarias; y cualesquiera otra enfermedad o conformación especial que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, o bien porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes; la impotencia incurable para la cópula salvo cuando exista por causa de la edad o cuando por otra diversa causa sea conocida por ambos contrayentes;

VIII. El estado de interdicción que se lo impida;

IX. La fuerza o miedo graves;

X. No acreditar ante el Oficial del Registro Civil, que los interesados recibieron el curso prematrimonial, a que se hace referencia en el artículo anterior.[[20]](#footnote-21)

1. De estos impedimentos, se consideran dispensables únicamente los establecidos en las fracciones III y VII, de modo que el incumplimiento del resto de las condiciones implica que el matrimonio celebrado entre las partes no puede considerarse válido. De acuerdo con el propio código, el matrimonio celebrado por una persona con un matrimonio previo subsistente genera la ilegitimidad por ineficacia del acto jurídico,[[21]](#footnote-22) es decir, el matrimonio celebrado en estos términos puede ser declarado nulo.
2. En términos de esta Primera Sala, la nulidad del matrimonio es la consecuencia jurídica que produce la falta o imperfección de los requisitos o presupuestos legalmente establecidos para la celebración de la unión matrimonial.[[22]](#footnote-23) En el marco normativo de Jalisco, la acción de ilegitimidad contra el matrimonio contraído por una persona que ya está casada puede ser ejercida en cualquier momento por los cónyuges o por sus ascendientes; por el cónyuge del primer matrimonio, por los hijos de aquél y por los cónyuges que contrajeron el segundo.[[23]](#footnote-24) Asimismo, estas acciones son imprescriptibles y no podrán ser legitimadas; cuando no son ejercitadas por las personas facultadas, deberá promover su ilegitimidad el Agente de la Procuraduría Social.[[24]](#footnote-25)
3. En este y en otros supuestos de nulidad, una vez declarado ilegitimo o nulo el matrimonio, cobra relevancia la actuación de las partes al momento de su celebración para determinar los efectos de la declaración. La conducta de las partes puede clasificarse como de buena o mala fe, en la medida en que conocen que su conducta se ajusta o no a la ley. Por regla general, mientras la buena fe se presume, la mala fe debe probarse. Mientras la buena fe implica una creencia honesta de que la conducta es legal y no afecta los derechos de terceros, la mala fe implica que la persona tiene conocimiento real o razonable de que está violando la ley o los derechos de otra persona. Sobre el tema, en la contradicción de tesis 389/2011 esta Primera Sala estableció que:

Se considera que hay buena fe cuando el consorte no tenía conocimiento de la existencia de la causal de nulidad al momento de celebrar el matrimonio. En cambio, habrá mala fe cuando el consorte conocía que su matrimonio estaba viciado por una nulidad y a pesar de ello lo celebró. Cabe resaltar que el matrimonio tiene a su favor la presunción de haber sido celebrado de buena fe.[[25]](#footnote-26)

1. En este sentido, el código de la entidad señala que, en los casos de ilegitimidad, la sociedad subsistirá hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe,[[26]](#footnote-27) pero cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde un principio.[[27]](#footnote-28) Asimismo, si los dos cónyuges procedieron con mala fe, los gananciales se aplicarán a los hijos y si no los hubiere, se repartirán proporcionalmente entre los consortes.[[28]](#footnote-29)
2. En este contexto normativo que sanciona la mala fe y protege al cónyuge que se condujo de buena fe, el artículo 336 del código reclamado establece:

Art. 336.- Si la disolución de la sociedad procede de ilegitimidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado con mala fe no tendrá parte en los gananciales.

1. Es decir, el cónyuge que actuó de mala fe pierde, de conformidad con este artículo, los bienes y activos adquiridos durante el matrimonio. Vale destacar que, de acuerdo con el artículo 314 del Código Civil del Estado de Jalisco[[29]](#footnote-30), todos los bienes que existen en poder de cualesquiera de los cónyuges en el momento de la separación se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario. El artículo 288 del Código Civil del Estado de Jalisco precisa que esto incluye:
* Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de su profesión u oficio;
* Los bienes que provengan de herencia, legado o donación hechos a ambos cónyuges sin designación de parte. Si hubiere designación de partes y éstas fueren desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado o donación;
* El numerario extraído de la masa común para adquirir bienes por resolución de contrato u otro título que pertenezca por derecho propio a alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio;
* El precio de las refacciones de crédito, y el de cualesquiera mejora y reparaciones hechas en fincas o créditos propios de cada uno de los cónyuges;
* El exceso o diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta o permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados;
* Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes; y
* Los frutos, accesiones, rentas o intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los consortes.[[30]](#footnote-31)
1. Con base en lo reseñado, la privación de los gananciales prevista en el artículo impugnado —como conclusión de la determinación de la mala fe y buena fe de las partes— sí podría constituir una afectación injustificada del derecho a la propiedad y a la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos durante el matrimonio y en caso de disolución. Esto es así, pues privaría al cónyuge de mala fe del patrimonio construido durante el matrimonio en favor del cónyuge de buena fe.
2. Vale destacar que tanto el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[31]](#footnote-32), como el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[[32]](#footnote-33), expresamente reconocen que el derecho a la protección familiar “implica [tomar] las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo”. Esta obligación de tomar medidas incluye reconocer los mecanismos jurídicos necesarios para impedir que el matrimonio constituya una causa de empobrecimiento.[[33]](#footnote-34)
3. En este sentido, tal y como concluyó el tribunal del conocimiento, la medida prevista en el artículo impugnado sí constituye *prima facie* una afectación a los derechos hechos valer por el quejoso.

*Análisis del test de proporcionalidad que realizó el tribunal del conocimiento*

1. Tanto la recurrente como el tribunal colegiado sostienen que privar de los gananciales al cónyuge que hubiera actuado de mala fe (una vez declarada la nulidad del matrimonio) tiene como propósito o fin constitucional la protección de la familia. Parecen coincidir en que se busca proteger al matrimonio como institución pública, como “base” de la familia que amerita una “protección especial”. La recurrente insiste en que debe salvaguardarse la “naturaleza y esencia de la institución del matrimonio”, que –considera— constituye la figura más valiosa para la formación de la familia, de carácter público e interés social. El tribunal precisa, más bien, que lo que se busca con la medida establecida en el artículo reclamado es que el matrimonio se celebre legalmente, es decir, evitar causas de ilicitud que provoquen su ilegitimidad.
2. Esta Primera Sala difiere parcialmente de esta caracterización. De lo descrito, parecería que la sanción establecida en el artículo protege, más que a la familia, a la figura matrimonial. A la luz de la jurisprudencia desarrollada por esta Primera Sala[[34]](#footnote-35), sería difícil sostener este propósito como constitucionalmente legítimo.
3. Como reconoce el tribunal, el derecho a la protección de la familia se refiere a todas las manifestaciones y formas familiares, sin que el matrimonio tenga un estatus especial o prioritario. De hecho, hemos considerado[[35]](#footnote-36) que, si todas las familias merecen ser protegidas de la misma manera, es decir, sin conceder o negar mayores derechos a unas y otras, no existe una razón válida para considerar que la celebración del matrimonio es el medio idóneo para que la familia se desarrolle, ni mucho menos para considerar que la formación de la familia necesariamente tiene lugar a través de la celebración de ese acto jurídico. [[36]](#footnote-37)
4. Hemos reconocido que todas las familias que existen en la sociedad, sin importar la manera en que se constituyan frente al Estado o la forma en que se encuentren conformadas ante la sociedad, merecen igual protección. La afirmación de que el matrimonio es el medio idóneo para formar una familia implica que las familias no formadas mediante un matrimonio no reúnen la condición necesaria para desarrollarse plenamente; y que, en esa virtud, no merecen ser protegidas de la misma manera.
5. En este entendimiento del derecho a la protección familiar, entonces, lo fundamental es la protección y garantía de la familia como grupo y también de sus miembros, más allá de la protección a una institución jurídica que puede dar origen a la familia, como sería el matrimonio. Tal acepción del derecho también ha sido desarrollada a partir de casos como los relacionados con el divorcio sin expresión de causa, en los que esta Suprema Corte estableció que es legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ello.[[37]](#footnote-38)
6. Entonces, con base en el derecho a la protección familiar en igualdad de condiciones, ya no consideramos (como sí era antes[[38]](#footnote-39)) que el matrimonio constituye un fin en sí mismo, con independencia de las relaciones o personas que lo conforman. Por tanto, si estimamos que el propósito de la medida es la protección del matrimonio, no podríamos concluir que se trata de un fin constitucionalmente legítimo que amerita la afectación de los derechos mencionados.
7. No obstante, alternativamente puede sostenerse que el fin de la medida es proteger a la persona que actúa de buena fe y se ve afectada por la declaración de nulidad. Lo que se busca, más bien, es disuadir a las personas de engañar a otras respecto de una opción o actuación —casarse— que es de gran importancia en el contexto del plan de vida de cada uno.
8. Vincularse con una persona (mediante el matrimonio) con vocación de permanencia tiene repercusiones habitualmente profundas en casi todos los ámbitos de la vida y en relación con muchas opciones y actividades vitales, personales o patrimoniales. Por ello, disuadir a las personas de engañar a los demás —en este caso, personas de buena fe— respecto de las condiciones en las que se contrae —en este caso, condiciones que implican nulidad— es una finalidad constitucionalmente válida y del todo congruente con la adecuada garantía del derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas.[[39]](#footnote-40)
9. Esta manera de abordar el problema, si bien atiende a una visión actual de las relaciones familiares, no contraviene necesariamente un análisis histórico de la medida. Aunque la exposición de motivos del Código Civil del Estado de Jalisco no se pronuncia sobre el tema, las disposiciones que sancionan la mala fe al contraer matrimonio existen desde el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y establecían una regla esencialmente igual a la estudiada[[40]](#footnote-41). La misma consecuencia señalada en el artículo reclamado en esta resolución estaba prevista en el artículo 2195 de la normativa histórica.
10. De la exposición de motivos relativa a estos numerales se desprende que el legislador señaló: “El matrimonio anulado producirá sin embargo efectos civiles, si se contrajo de buena fe, en favor de los cónyuges, mientras dure y siempre en favor de los hijos; *porque no es justo que un error tal vez invencible, cause los males que un crimen*” (énfasis añadido).[[41]](#footnote-42) Esto es, no se estimaba razonable que la sanción de nulidad del matrimonio y sus implicaciones tuviera efectos negativos en las personas que actuaron de buena fe.
11. Así también, y de manera más general, podemos considerar que la norma tiene por objeto evitar que las personas pongan en marcha el aparato estatal y los recursos públicos de llevar a cabo un matrimonio en condiciones en las que no está permitido hacerlo, y que conducen a la declaración de nulidad (la cual exige, de nuevo, actividad y recursos públicos estatales). Como lo consideró el tribunal colegiado, se buscaría disuadir la celebración de matrimonios que resultan nulos por los costos públicos que implica.
12. Por otra parte, diferimos con el tribunal colegiado del conocimiento, pues consideramos que, en principio, la norma es idónea o instrumentalmente apta para alcanzar los fines referidos. Esto es, sí funciona para disuadir a la gente de casarse con conocimiento de que infringen las reglas legales previstas para ello, a costa de otros de buena fe. La norma sí guarda una conexión instrumental con el fin, pues establecer como sanción legal que los gananciales sean íntegramente aplicados al cónyuge de buena fe, excluyendo del reparto al que actuó de mala fe, es una opción efectivamente encaminada a disuadir la comisión de conductas contrarias a los fines estatales buscados.
13. Sin embargo, la medida no es necesaria ni proporcional para alcanzar el fin deseado y resulta, por tanto, inconstitucional. Si la medida debe funcionar como un disuasivo para que las personas no se casen con conocimiento de que incumplen con los requisitos que la ley marca como necesarios —como en el caso sería estar libre de matrimonio— existen medidas alternativas menos lesivas.
14. Por ejemplo, tanto en España[[42]](#footnote-43) como en Colombia[[43]](#footnote-44) la legislación prevé que en este tipo de casos, los cónyuges de buena fe tienen derecho a una indemnización o a daños y perjuicios. Por su parte, en Argentina[[44]](#footnote-45) se establecen varias consecuencias, entre las que se encuentra que el cónyuge de buena fe tenga la posibilidad de optar por la conservación, por cada uno de los cónyuges, de los bienes por él adquiridos o producidos antes y después del matrimonio. También puede liquidar la comunidad integrada con el de mala fe o exigir la demostración de los aportes de cada cónyuge, a efectos de dividir los bienes en proporción a ellos, como si se tratase de una sociedad de hecho. Todas estas medidas permiten disuadir el comportamiento y resarcir el posible daño del cónyuge que ha actuado de buena fe.
15. Además, aun cuando se considerara que esas alternativas no serían tan efectivas precisamente por ser menos gravosas, la medida prevista en el artículo 336 del Código Civil del Estado de Jalisco, sí es desproporcional.
16. Al respecto, vale recordar que la sociedad de bienes (en este caso, sociedad legal) implica la existencia de un patrimonio afecto a la realización de los fines del matrimonio, es decir, da origen a una comunidad de bienes para una comunidad de vida y de intereses. Este esfuerzo conjunto está orientado a fines del matrimonio, como la colaboración, asistencia y ayuda mutuas, la convivencia y la formación de la familia. La finalidad de la sociedad conyugal es, entonces, lograr el sostenimiento del hogar y cubrir los gastos de la familia, por ello, las aportaciones que los cónyuges hagan están destinados a esos fines comunes y bajo un dominio común de ambos cónyuges, sin posibilidad de apropiación o disposición individual por ninguno de ellos.[[45]](#footnote-46)
17. Como es posible observar, el régimen de sociedad legal en el matrimonio no regula simplemente la propiedad sobre lo que dos personas acumulan, sino que establece reglas para los bienes que dos personas, con su esfuerzo conjunto y objetivos comunes, han obtenido. En esa medida, está íntimamente ligado con el derecho a la protección familiar, pues puede ser un presupuesto fundamental para garantizar el derecho de acceso a una vida digna de los miembros del grupo familiar, que han depositado su esfuerzo y trabajo, remunerado o no, en la constitución de la sociedad. Hemos sostenido que “lo importante y la razón de ser para que los frutos, mejoras e incrementos patrimoniales referidos se consideren gananciales del matrimonio, es que se hayan obtenido con la administración, esfuerzo, trabajo y colaboración común de los cónyuges.”[[46]](#footnote-47)
18. Entonces, privar a una persona de todos los frutos que hubieran derivado de la vida en común no solo afecta su derecho a la propiedad, sino incluso, como lo sostuvo el tribunal colegiado, podría repercutir en la posibilidad de la persona de llevar una subsistencia digna y autónoma con motivo de la declaración de nulidad del matrimonio. Como se sostuvo, bajo el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[47]](#footnote-48), como el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[[48]](#footnote-49), debe tratar de evitarse que el matrimonio constituya una causa de empobrecimiento de las personas que la integran.[[49]](#footnote-50)
19. Es verdad que la sanción legal impuesta por el artículo no constituye una sanción penal y tampoco implica *necesariamente* privar a la persona de todos sus bienes. Pero como bien recalca el tribunal del conocimiento, en tanto la medida no considera ningún otro factor para ordenar la pérdida de los gananciales, como sería la duración del matrimonio, el impacto patrimonial para la persona sí puede resultar ruinoso.
20. Así, por ejemplo, una persona que hubiera contraído matrimonio de manera ilícita cuando ya contaba con bienes propios y por un corto tiempo (antes de la declaración de nulidad), tal vez no se vería muy afectada por la sanción de pérdida de gananciales. Esto es, los bienes adquiridos con anterioridad al matrimonio no se verían implicados en tanto no formarían parte de los gananciales, y posiblemente no habría tantos bienes o activos por repartir. No obstante, y como parece ser el caso, en matrimonios de larga duración, en los que el patrimonio de las personas se constituyera de manera exclusiva en ese tiempo, el efecto de la norma sí sería privar a una persona de todo su patrimonio, de acuerdo con los artículos 288 y 314 referidos al inicio. Esto es en exceso gravoso, incluso sin considerar los efectos colaterales que la medida podría tener, en casos como el presente, para la o el cónyuge del primer matrimonio.
21. Por tanto, contrario a lo alegado por la recurrente, la medida sí es desproporcionada en tanto que el beneficio de disuasión y reparación del daño de la o el cónyuge de buena fe no puede justificar este nivel de afectación en los derechos del cónyuge de mala fe. En estos términos, esta Primera Sala comparte la conclusión de inconstitucionalidad del artículo 336 del Código Civil del Estado de Jalisco por violación a los derechos de propiedad y protección de la familia.

*Sobre la posible modulación del artículo impugnado*

1. Como precisamos anteriormente, la señora GI también reclama que no puede dejarse sin sanción el supuesto en el que una persona contrae matrimonio sin haber disuelto uno previo, es decir, de mala fe. Considera que al tribunal colegiado le correspondía ordenar que el artículo se aplicara en forma parcial y no absoluta, pero que no podía estimarse que el cónyuge que actuó de mala fe quedara sin sanción. En su opinión, el tribunal colegiado debió instruir a la sala responsable sobre cómo aplicar la sanción con base en los criterios que precisó el tribunal y con motivo del daño que ella y la sociedad resintieron con la conducta del quejoso. Estimamos también que este argumento es infundado.
2. En coherencia con estimar inconstitucional el artículo impugnado, el tribunal colegiado ordenó a la sala responsable que no aplicara al quejoso la norma al dictar una nueva resolución. En efecto, en amparo directo al resolverse sobre la inconstitucionalidad de un precepto la consecuencia es la desaplicación del artículo en el caso concreto. La recurrente parece argumentar que en todo caso la norma admitiría una interpretación o aplicación parcial que no fuera excesiva y que tomara en cuenta los factores que mencionó el tribunal colegiado en su resolución. Esto es, una resolución en la que se atendiera a la duración del matrimonio, la cantidad de bienes adquiridos, quién aportó los recursos para adquirir dichos bienes, cómo se desarrolló la dinámica del matrimonio, e incluso la edad de los consortes al momento de la declaratoria de nulidad del matrimonio.
3. De la lectura del precepto, esta Primera Sala no advierte la posibilidad de reinterpretar la norma en ese sentido. Vale recordar que el artículo textualmente prevé que “si la disolución de la sociedad procede de ilegitimidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado con mala fe *no tendrá parte* en los gananciales”. Vista en el contexto normativo antes desarrollado, la norma no permite interpretaciones alternas a la completa exclusión del cónyuge de mala fe de los gananciales. Por tanto, no habría fundamento para que al aplicar el artículo la responsable tomara en cuenta los factores referidos.
4. Además, de una revisión integral del sistema previsto en el código señalado, consideramos que la actuación del cónyuge de mala fe no se encuentre fuera del régimen de reparación del daño previsto en esa legislación. Como se desprende de las normas reseñadas, la conducta del cónyuge que actúa de mala fe al contraer matrimonio en casos como en el presente sí constituye un ilícito civil, que podría ameritar una acción de daños por parte de las personas afectadas.
5. Existe un derecho de la parte cuyo consentimiento estuvo inducido por el error a ser reparada por la actuación de su contraparte en la medida en que su conducta le ha generado un daño, en atención a su derecho de acceso a la justicia y a la reparación. No cabe duda para esta Primera Sala de que la actuación ilícita de la parte que actúa de mala fe coloca en una situación de incertidumbre jurídica a quien contrajo matrimonio sin conocimiento de la relación subsistente de su cónyuge. Esta situación pone en riesgo su patrimonio, dado que la acción de ilegitimidad puede ejercerse en todo tiempo y por distintas personas, incluida la persona contrayente del primer matrimonio.[[50]](#footnote-51)
6. Sin embargo, este derecho no puede significar privar a la parte que obró de mala fe del producto de su trabajo y los frutos que este aportó a la sociedad conyugal. Es decir, esa acumulación conjunta, aunque tuvo origen en el matrimonio declarado nulo, depende y aporta a la relación familiar.
7. La sanción aplicable a la persona que actuó de forma ilícita al contraer matrimonio debe responder a esa conducta concreta, pero no puede constituirse como una consecuencia aplicable a toda una situación de hecho que merece las garantías de la protección familiar. Tal acepción llevaría a equiparar el matrimonio con la familia y a desconocer la relación familiar efectivamente formada a partir del matrimonio declarado nulo, cuya protección abarca a todos sus miembros.
8. En todo caso, como planteamos en el amparo directo en revisión 2480/2019,[[51]](#footnote-52) la parte que actuó de buena fe tiene expedito su derecho para demandar de quien actuó de forma contraria los daños y perjuicios que haya resentido a consecuencia de su actuar. Tal posibilidad se encuentra prevista en el Código Civil del Estado de Jalisco, en las disposiciones que regulan las obligaciones que nacen de hechos ilícitos.[[52]](#footnote-53)
9. Por último, no pasa desapercibido que un problema similar se planteó en el amparo directo en revisión 2900/2010[[53]](#footnote-54) (criterio no vinculante), en el que esta Primera Sala estudió la constitucionalidad del artículo 261 del Código Civil para el Estado de Nuevo León. El artículo en cuestión señalaba que, ante el matrimonio declarado nulo, se aplicarían íntegramente los productos comunes derivados de la sociedad conyugal al cónyuge que hubiere actuado de buena fe, cuando el otro hubiere actuado de mala fe.
10. Sin embargo, las normas analizadas en ese precedente y en el presente asunto, aunque se refieren a las consecuencias de la actuación de mala fe de uno de los cónyuges, tienen diferentes implicaciones[[54]](#footnote-55). Mientras el Código Civil para el Estado de Nuevo León analizado en aquella resolución establecía que el cónyuge de mala fe no tendría derecho a participar en los productos repartibles de la sociedad,[[55]](#footnote-56) el Código Civil del Estado de Jalisco niega el derecho al cónyuge de mala fe a la totalidad de los gananciales de la sociedad, lo que implica un perjuicio en su matrimonio más amplio.
11. Por otra parte, aun sin esta distinción, esta Primera Sala considera, como ya se expuso, que la medida no es necesaria ni proporcional para alcanzar el fin deseado y resulta, por tanto, inconstitucional. Esto es así, a partir del desarrollo jurisprudencial posterior al amparo directo en revisión 2900/2010.
12. Por todo lo anterior, esta Primera Sala determina que el artículo 336 del Código Civil del Estado de Jalisco resulta inconstitucional, al privar de todos los gananciales de la sociedad conyugal al cónyuge que actuó de mala fe. Se trata de una sanción desproporcionada, que permite que la disolución del matrimonio constituya una causa de empobrecimiento para quienes lo integran y priva a una persona no solo de su derecho a la propiedad, sino que podría repercutir en su posibilidad de llevar una subsistencia digna y autónoma con motivo de la declaración de nulidad del matrimonio.
13. **DECISIÓN**

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a SLA para los efectos precisados en la sentencia de amparo directo 77/2022, dictada el 7 de julio de 2022, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

**Notifíquese**. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra y los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**PONENTE**

**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Art. 336.- Si la disolución de la sociedad procede de ilegitimidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado con mala fe no tendrá parte en los gananciales. [↑](#footnote-ref-2)
2. A saber, el 31 de mayo de 1977, el señor se encontraba casado. Foja 11 del expediente del juicio de amparo 77/2022. [↑](#footnote-ref-3)
3. Art. 336.- Si la disolución de la sociedad procede de ilegitimidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado con mala fe no tendrá parte en los gananciales. [↑](#footnote-ref-4)
4. “…Consistente en la copia certificada del acta te matrimonio celebrado entre SLA (quejoso) y LLA, levantada por el Oficial del Registro Civil número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de Guadalajara Jalisco y registrada con el número de acta \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, del libro \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con fecha de registro 13 de marzo de 1976, -matrimonio previo al celebrado con la actora-.” Foja 10 y 11 del juicio de amparo directo 77/2022. [↑](#footnote-ref-5)
5. Fojas 62 y vuelta del expediente 209/2021, Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. [↑](#footnote-ref-6)
6. Registro digital: 2007183, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.11o.C.59 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014, Tomo III, página 1843, Tipo: Aislada. [↑](#footnote-ref-7)
7. Registro digital: 168255, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.2o.C.153 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 1086, Tipo: Aislada. [↑](#footnote-ref-8)
8. Art. 378.- Existe ineficacia en el matrimonio:

I. Cuando su celebración o permanencia va contra la naturaleza y esencia de la institución;

II. Cuando su celebración o permanencia se da entre parientes consanguíneos, sin limitación de grado en línea recta, o hasta el segundo en la colateral, extendido éste a medios hermanos;

III. Por haberse celebrado entre parientes por afinidad en línea recta sin limitación de grado;

IV. Por haberse celebrado entre parientes por adopción en línea recta sin limitación de grado; y

V. La subsistencia de matrimonio anterior de cualesquiera de los otorgantes. [↑](#footnote-ref-9)
9. TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. Registro digital 2013156, Primera Sala, Décima Época, Constitucional, Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, pág. 915. [↑](#footnote-ref-10)
10. Registro digital: 2012601, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 44/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 296, Tipo: Jurisprudencia. [↑](#footnote-ref-11)
11. Registro digital: 2015601, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 102/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 296, Tipo: Jurisprudencia. [↑](#footnote-ref-12)
12. Registro digital: 210783, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/322, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, agosto de 1994, página 86, Tipo: Jurisprudencia. [↑](#footnote-ref-13)
13. Registro digital: 2015601, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 102/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 296, Tipo: Jurisprudencia. [↑](#footnote-ref-14)
14. Registro digital: 2013156, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 915, Tipo: Aislada. [↑](#footnote-ref-15)
15. *“Artículo. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*[…]*

*IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de* normas generales, *establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.*  [↑](#footnote-ref-16)
16. “19. Recurso de revisión en amparo directo. Con el fin de fortalecer el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional se propone modificar la fracción IX del artículo 107 constitucional con el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. Asimismo, se establece la inimpugnabilidad de los autos que desechen la revisión en amparo directo, con el objeto de fortalecer el trabajo del Alto Tribunal y hacer hincapié en la excepcionalidad de los recursos.” Cámara de origen: Senadores, exposición de motivos, Ciudad de México, jueves 20 de febrero de 2020. Iniciativa del ejecutivo federal gaceta no.  LXIV/2SPO-12/104404. [↑](#footnote-ref-17)
17. “Artículo 336.- Si la disolución de la sociedad procede de ilegitimidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado con mala fe no tendrá parte en los gananciales.” [↑](#footnote-ref-18)
18. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Registro digital 191384, Pleno, Novena Época, materia común, Tesis P./J. 68/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, pág. 38, Jurisprudencia. [↑](#footnote-ref-19)
19. AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN. Registro digital 2002703, Pleno, Décima Época, materia común, tesis P./J. 1/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, pág. 5, Jurisprudencia. y AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL. Registro digital 2002704, Pleno, Décima Época, materia Común, tesis P./J. 2/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, pág. 6, Jurisprudencia. [↑](#footnote-ref-20)
20. Artículo 268. [↑](#footnote-ref-21)
21. Artículo 378. [↑](#footnote-ref-22)
22. Amparo directo en revisión 3356/2012, resuelto el 6 de febrero de 2013. [↑](#footnote-ref-23)
23. Artículo 379. [↑](#footnote-ref-24)
24. Artículo 380. [↑](#footnote-ref-25)
25. Contradicción de tesis 389/2011, sentencia del 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y (Presidente y Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz y por unanimidad de votos respecto al fondo del asunto. [↑](#footnote-ref-26)
26. Artículo 333. [↑](#footnote-ref-27)
27. Art. 334. [↑](#footnote-ref-28)
28. Art. 335. [↑](#footnote-ref-29)
29. Art. 314.- Todos los bienes que existen en poder de cualesquiera de los cónyuges al hacer la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario. [↑](#footnote-ref-30)
30. Artículo 288. [↑](#footnote-ref-31)
31. “Artículo 17. Protección a la Familia 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.” [↑](#footnote-ref-32)
32. “Artículo 23. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.” [↑](#footnote-ref-33)
33. Ver contradicción de tesis 229/2021, párrafo 77. [↑](#footnote-ref-34)
34. Ver, entre otras, la acción de inconstitucionalidad 2/2010, sentencia del 16 de agosto de 2010; fallada por el Pleno; el amparo en revisión 615/2013, sentencia del 4 de junio de 2014; por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta en Funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, e hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, se reservaron el derecho de formular voto concurrente; el amparo directo en revisión 1905/2012, resuelto el 22 de agosto de 2012, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; y amparo directo en revisión 3878/2021, sentencia del 17 de agosto de 2022, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente); y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente). [↑](#footnote-ref-35)
35. Amparo en revisión 615/2013, sentencia del 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de la ministra Presidenta en Funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, e hizo suyo el asunto el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Los ministros José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, se reservaron el derecho de formular voto concurrente. [↑](#footnote-ref-36)
36. En el amparo en revisión 615/2013, al analizar el artículo 102 del Código Civil para el Estado de Colima que señalaba que “el matrimonio, es el medio idóneo para el desarrollo de la familia,” esta Sala estableció que la porción normativa resultaba inconstitucional. [↑](#footnote-ref-37)
37. Amparo directo en revisión 1905/2012, resuelto el 22 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-38)
38. Lo cierto es que el matrimonio, como está regulado hoy en los distintos códigos locales, presenta reminiscencias de la regulación canónica. Por esa razón, hay una tendencia en la regulación a la protección del matrimonio por su significado como un bien o un fin en sí mismo, más allá de su impacto en los derechos del núcleo o de sus miembros. *Cfr.* Mijangos y Gonzáles, Pablo, “¿Secularización o Reforma? Los orígenes religiosos del matrimonio civil en México”, *Hispania Sacra*, LXVIII 137, enero-junio, pp. 105-117, 2016 y Arrom, Silvia, “Liberalismo y derecho de familia en México: los Códigos Civiles de 1870 y 1884”, en León de Leal, Magdalena, *¿Ruptura de la inequidad? Propiedad y género en la América Latina del siglo XIX*, Bogotá́, Siglo del Hombre Editores, 2005. [↑](#footnote-ref-39)
39. Esto se retoma textualmente del voto concurrente realizado por el ministro José Ramón Cossío Díaz en el amparo directo en revisión 2900/2010, resuelto el 9 de marzo de 2011 por unanimidad de cinco votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitía, y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Presidente y Ponente). [↑](#footnote-ref-40)
40. El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 preveía en sus artículos: 2181. En los casos de nulidad la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron con buena fe; 2182. Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente: en caso contrario se considerará nula desde su principio; 2183. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio; quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.; 2195. Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en los gananciales; 2196. En el caso del artículo anterior los gananciales que debían corresponder al cónyuge que obró de mala fe, se aplicarán a sus hijos; y si no los tuviere, al cónyuge inocente; 2197. Si los dos procedieron de mala fe, los gananciales se aplicarán a los hijos; y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio. [↑](#footnote-ref-41)
41. Exposición de motivos del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Ministerio de Justicia e instrucción pública, pág. 20. Disponible en <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11168> [↑](#footnote-ref-42)
42. Código Civil de España. Artículo 79. La declaración de nulidad del matrimonio no invalidará los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente o contrayentes de buena fe. La buena fe se presume. Artículo 98. El cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo tendrá derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal, atendidas las circunstancias previstas en el artículo 97. [↑](#footnote-ref-43)
43. Código Civil de la República de Colombia. Art. 148. Anulado un matrimonio, cesan desde el mismo día entre los consortes separados, todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato del matrimonio; pero si hubo mala fe en alguno de los contrayentes, tendrá éste obligación a indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado, estimados con juramento. [↑](#footnote-ref-44)
44. Código Civil y Comercial de la Nación. Art. 221. Si el matrimonio anulado hubiese sido contraído de buena fe por ambos cónyuges producirá, hasta el día en que se declare su nulidad, todos los efectos del matrimonio válido. No obstante, la nulidad tendrá los efectos siguientes: 1ro. En cuanto a los cónyuges, cesarán todos los derechos y obligaciones que produce el matrimonio, con la sola excepción de la obligación de prestarse alimentos de toda necesidad conforme al artículo 209; 2do. En cuanto a los bienes, será de aplicación a la sociedad conyugal lo dispuesto en el artículo 1306 de este Código.

Art. 222. Si hubo buena fe sólo de parte de uno de los cónyuges, el matrimonio producirá, hasta el día de la sentencia que declare la nulidad, todos los efectos del matrimonio válido, pero sólo respecto al esposo de buena fe. La nulidad, en este caso, tendrá los efectos siguientes: 1ro. El cónyuge de mala fe no podrá exigir que el de buena fe le preste alimentos; 2do. El cónyuge de buena fe podrá revocar las donaciones que por causa del matrimonio hizo al de mala fe; 3ro. El cónyuge de buena fe podrá optar por la conservación, por cada uno de los cónyuges, de los bienes por él adquiridos o producidos antes y después del matrimonio, o liquidar la comunidad integrada con el de mala fe mediante la aplicación del artículo 1315, o exigir la demostración de los aportes de cada cónyuge, a efectos de dividir los bienes en proporción a ellos, como si se tratase de una sociedad de hecho. [↑](#footnote-ref-45)
45. Contradicción de tesis 46/2002, resuelta el 19 de enero de 2005. Mayoría de tres votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Presidenta y ponente) y los ministros Juan N. Silva Meza y Sergio A. Valls Hernández, en contra del voto emitido por los ministros José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo, quienes emitirán voto particular. [↑](#footnote-ref-46)
46. Contradicción de tesis 474/2019, resuelta el 13 de mayo de 2019. Unanimidad de cinco votos de las ministras Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y Ana Margarita Ríos Farjat y los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente). [↑](#footnote-ref-47)
47. “Artículo 17. Protección a la Familia 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.” [↑](#footnote-ref-48)
48. “Artículo 23. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.” [↑](#footnote-ref-49)
49. Ver contradicción de tesis 229/2021, párrafo 77. [↑](#footnote-ref-50)
50. Art. 379.- La acción de ilegitimidad, prevista en el artículo anterior, podrá ejercitarse en todo tiempo, en los casos señalados en las cuatro primeras fracciones, por los cónyuges o por sus ascendientes; en el supuesto de la fracción V, por el cónyuge del primer matrimonio, por los hijos de aquél y por los cónyuges que contrajeron el segundo.

Art. 380.- Las acciones de ilegitimidad matrimonial por ineficacia, son imprescriptibles y no podrán ser legitimadas; y si no son ejercitadas por las personas facultadas, deberá promover su ilegitimidad el Agente de la Procuraduría Social. [↑](#footnote-ref-51)
51. Amparo directo en revisión 2480/2019, sentencia del 20 de enero de 2021, por unanimidad de cinco votos de las señoras y señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat quien se reserva su derecho a formular voto concurrente. [↑](#footnote-ref-52)
52. Código Civil del Estado de Jalisco, Libro Cuarto. De las obligaciones, Primera Parte. De las obligaciones en general. Título Primero, Fuentes de las obligaciones, Capítulo VI. De las obligaciones que nacen de hechos ilícitos. (Desde artículos 1387). [↑](#footnote-ref-53)
53. Resuelto el 9 de marzo de 2011. Unanimidad de cinco votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitía, y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Presidente y Ponente). [↑](#footnote-ref-54)
54. Al respecto, el Código Civil de Nuevo León fija de manera distinta el contenido del régimen patrimonial: Art. 178.- El Contrato de Matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. A falta de régimen expresamente señalado, se estará sujeto al régimen de sociedad conyugal, y en ningún caso, los bienes adquiridos antes del matrimonio, el importe de la venta de los bienes propios, los adquiridos por herencia, donación o por cualquier otro título gratuito, los productos y los que se obtengan por su reinversión, formarán parte de la sociedad conyugal, salvo que expresamente se pacte lo contrario en las capitulaciones matrimoniales. [↑](#footnote-ref-55)
55. Art. 261.- Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fé, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fé por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fé de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos. [↑](#footnote-ref-56)